



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Gobierno de la República

Ministerio de Justicia
ORDEN

Ilmo Sr.: Son numerosas las personas que se encuentran detenidas en las cárceles a disposición de las autoridades gubernativas y sin que los Tribunales de la República hayan tenido conocimiento de su situación ni de las imputaciones que contra los inculpados se hacen, lo cual encontraría a los principios de humanidad y a las garantías que en orden al derecho a la libertad personal, uno de los fundamentales que otorga la condición de ciudadano, la Constitución reconoce y las Leyes amparan.

El peligro evidente en que la nación se encontraba a causa de la sublevación fascista a que el Estado tenía que hacer frente, ha justificado en cierto modo las detenciones gubernativas, pero la prolongación de las mismas es a todas luces opuesta a los más mínimos derechos humanos, por lo que urge restablecer el imperio de éstos en todos los casos en que sean compatibles con la salvaguardia de legítimos intereses del Estado.

Por ello,

Este Ministerio acuerda lo siguiente:

1.º Los presidentes de las Audiencias, y en las provincias en que no existan éstas, por hallarse la capitalidad en poder de los facciosos, los de los Tribunales Populares, recabarán de los directores de todas las prisiones existentes en la respectiva provincia de su demarcación jurisdiccional, relación de todas las

personas detenidas que no se hallen a disposición de los Tribunales.

2.º Tales datos serán solicitados en el plazo de cuarenta y ocho horas, a partir de la recepción de la presente Orden y los directores o jefes de las prisiones los remitirán a las setenta y dos horas de recibidos el oficio respectivo.

3.º Los directores o jefes de las prisiones harán constar, respecto a cada uno de los presos que no se encuentre cumpliendo condena o a disposición de los Tribunales, la fecha en que fué detenido y las causas que motivaron su encarcelamiento.

4.º Cuando a consecuencia de las relaciones recibidas por los presidentes de las Audiencias o de los Tribunales Populares aparezca que existen personas cuya detención se ha prolongado durante más de treinta días, remitirán oficio al juez competente, a fin de que instruya el correspondiente sumario o expediente de desafección contra la misma, procediéndose a ver y fallar la oportuna causa ante el Tribunal competente, conforme preceptúan las disposiciones vigentes.

5.º No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se exceptúa de lo preceptuado en el mismo a los detenidos gubernativamente como espías y a los prisioneros de guerra, siempre que conste que se hallan a disposición de los Ministerios de la Gobernación o de Defensa Nacional por los expresados motivos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 19 de junio de 1937.

- P. D. - Mariano Ansó.

Sres. Presidentes de las Audiencias y Tribunales Populares de.....

Disposiciones de los Departamentos del Consejo Interprovincial del Frente Popular

Consejería de Comercio y Minas

DECRETO

El hecho de que Gijón tuviera que hacer frente a la rebelión fascista desde la iniciación del movimiento, originó que la vida comercial quedara suspendida bastante tiempo.

Esta circunstancia, unida a la desaparición o ausencia de algunos comerciantes, motivó que los dependientes, con el propósito de normalizar el comercio, regentaran sus respectivos establecimientos; pero las dificultades para la adquisición de mercaderías, derivadas del momento actual, insuperables cuando se trata de la iniciativa individual, trae como consecuencia que la normalidad apetecida no se produzca y se prevea, por el contrario, la posibilidad de un nuevo cierre de establecimientos, por carencia de géneros en venta.

La necesidad de atender el desarrollo del comercio, máxime en las actuales circunstancias, impone que se procure el mejor desenvolvimiento del sistema cooperativo, como órgano más idóneo para obtenerlo.

No teniendo las Cooperativas «La Unión» locales suficientes, parece discreto procurarles los de aquellos comerciantes que no regentan sus establecimientos, si bien respetando en absoluto su patrimonio.

Por todo ello el delegado del Gobierno en Asturias y León, a propuesta del consejero de Comercio y Minas, viene en disponer:

Artículo 1.º Las Cooperativas «La Unión» podrán ocupar provisionalmente, mientras duren las actuales circunstancias, los locales comerciales cerrados o regentados por los dependientes.

Artículo 2.º Las Cooperativas «La Unión» que ocupen tales locales vendrán obligadas a satisfacer el alquiler, luz, contribuciones y demás gastos propios de la explotación.

Asimismo satisfarán, con cargo a cuenta especial y sujeción a la liquidación ulterior que proceda con el comerciante, las contribuciones e impuestos correspondientes al mismo y que éste adeudara en el momento de la ocupación.

Artículo 3.º El personal (mozos, dependientes y empleados) será el mismo que actualmente trabaja en cada uno de los correspondientes establecimientos, sin que puedan modificarse las condiciones de trabajo, como no sea en cuanto les afecten disposiciones oficiales.

También permanecerán en las condiciones en que actualmente estuvieran, los dueños o familiares del mismo que prestaran servicios en los establecimientos ocupados.

Artículo 4.º Los locales a que se refiere el artículo 1.º, podrán ser utilizados, además de para la venta al detall, para servir de almacenes de distribución a las Cooperativas del resto de la región, cuando aquéllos radicaran en Gijón. La Cooperativa de Gijón no podrá recargar por este servicio más que lo que estrictamente representen los salarios invertidos en arrumbarje, embalaje y movimiento de las mercancías.

Artículo 5.º Al hacerse las Cooperativas cargo de los locales formarán, de acuerdo con los propietarios de los comercios o con los que actualmente rijan el establecimiento, inventario y avalúo de instalaciones y existencias, que extenderán y firmarán por duplicado ambas partes. Con referencia a este inventario, habrán las Cooperativas de rendir cuentas cuando proceda, devolviendo

do los géneros originales o satisfaciendo su importe.

Artículo 6.º La determinación de los locales que deban ser ocupados, con arreglo a las normas que anteceden, se hará por la Consejería de Comercio y Minas a propuesta de las Cooperativas «La Unión».

Dado en Gijón, a 3 de julio de 1937. — El delegado interino del Gobierno en Asturias y León, consejero de Comercio y Minas, *Amador Fernández*.

(761)

Delegación General del Gobierno de Asturias y León

SANIDAD VETERINARIA

Circular

En cumplimiento de lo que determina el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, se declara oficialmente la existencia de la epizootia de «perineumonía exudativa contagiosa» en el ganado de José Fabián, vecino de La Viña, parroquia de Castiello (Parres), debiendo, por tanto, las autoridades, funcionarios y demás personas interesadas cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible cuanto está dispuesto a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en el citado Reglamento se señalan.

Sitio en que radican los animales. — Establo de José Fabián, vecino de La Viña, parroquia de Castiello (Parres).

Zona declarada infecta. — El citado estable.

Zona declarada sospechosa. — Una faja de terreno de 300 metros alrededor de la zona infecta.

Zona de inmunización. — El pueblo de La Viña y con él lindantes.

Medidas sanitarias adoptadas y complementarias que deben ponerse en práctica. — Aislamiento de animales enfermos y sospechosos, que serán objeto de empadronamiento y marca. Prohibición de repoblación del estable infecto, a no ser mediante certificación facultativa que acredite haber inoculado los animales un mes antes contra la perineumonía o después de transcurridos tres meses desde la desaparición del último caso, y previa desinfección rigurosa del estable. Prohibición de transportar ningún animal de la especie bovina procedente de la zona infecta, sin que el dueño o conductor vaya provisto de la guía sanitaria.

Dicho transporte sólo podrá utilizarse para ir directamente al Matadero o Centros oficiales de investigación, adoptándose, en tal caso, las debidas precauciones para evitar todo peligro de difusión del conta-

gio. Destrucción de cadáveres, desinfección rigurosa y periódica de establos, destrucción por cremación de camas, estiércoles y restos de alimentación de animales enfermos y sospechosos. Inmunización de todo el ganado bovino de la localidad y pueblos limítrofes, tratamiento por Neosalvarsán donde proceda, y sacrificio cuando el tratamiento se juzgue ineficaz. Colocación en los límites de la expresada zona de carteles con caracteres grandes que digan: «Terrenos ocupados por ganados enfermos. Perineumonía contagiosa».

Lo que se hace público para general conocimiento.

Gijón, 5 de julio de 1937. — *El Delegado General del Gobierno*.

(760)

Alcaldía de Gijón

Con el fin de normalizar la situación del Ayuntamiento, en relación con las distintas Compañías aseguradoras con las que hasta la fecha tenía suscritas diferentes pólizas de seguros, esta Alcaldía se ha dirigido a las mismas obteniendo de muchas de ellas, las oportunas contestaciones.

No pudo conseguirlo, y por tanto no han sido notificadas oficialmente y por distintas razones, las siguientes:

Compañía de Seguros «Aragón».

Id. id., «Paternal».

Id. id., «La Preservatrice».

Id. id., «Plus Ultra».

En su virtud, se requiere por el presente edicto a las Compañías de Seguros mencionadas o a sus representantes, para que en el plazo de OCHO DIAS, contados desde el siguiente al de la publicación de éste en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que manifiesten si continúan con la responsabilidad a que quedaban obligados por sus pólizas, pues pasado dicho plazo sin que se tuviese contestación alguna, el Ayuntamiento obrará como lo estime más conveniente a sus intereses.

Gijón, a 6 de julio de 1937. — El alcalde, *A. G. Mallada*.

(754)

Ignorándose el paradero, y no habiendo podido por tanto ser notificada Luisa Morán Sánchez, concesionaria en arrendamiento del kiosco situado en los Campinos de Begoña, esquina a Cabrales y Covadonga, se la requiere por el presente edicto para que en el término de OCHO DIAS comparezca en esta Alcaldía a justificar su derecho a continuar en el disfrute de dicha concesión, advirtiéndose que pasado dicho plazo se declarará caducada aquélla y sin derecho a reclamación alguna procediéndose a nueva adjudicación.

Gijón, a 6 de julio de 1937. — El alcalde, *A. G. Mallada*.

(755)

Alcaldía de Langreo

EDICTO

En virtud de escrito producido por el ciudadano Isaac Coto Menéndez, mayor de edad y vecino de Pedrea, en Lada, de este término municipal, solicitando la cesión, en venta, de una parcela de terreno de treinta y cinco metros de longitud, so-

brante del camino público que fué de dicho pueblo, actualmente abandonado, la Comisión Permanente de este Ayuntamiento, en sesión del día 26 del próximo pasado junio, acordó abrir información pública, a los efectos de que, durante el plazo de 15 días, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente edicto, puedan formularse las reclamaciones a que hubiere lugar, y que, después de dicho plazo, no serán admitidas.

Sama de Langreo, a 6 de julio de 1937. — El alcalde, *Félix Vitoria*.

(764)

Audiencia Territorial de Gijón

Tirso S. Sirvent Moneris, oficial de Sala de la Excm. Audiencia Territorial de Gijón.

Certifico: Que en los autos sobre divorcio de que se hará mención, se dictó por la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia número treinta y cinco. Señores don José Fernández Valdés, don Víctor Morán García Robés, don Luis Ochoa de Albornoz. En la villa de Gijón, a seis de julio de mil novecientos treinta y siete, en los autos de juicio sobre divorcio, procedentes del Juzgado de primera instancia de Occidente de esta villa, penden ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial, entre partes, de una, Felipe García Ovejero, cuyas circunstancias no constan, demandante; y de otra como demandada Asunción Martínez Castro, estando representado el actor por el procurador don Pedro García Montiel, y defendido por el letrado don Ildefonso Álvarez, no habiendo comparecido la parte demandada.

Fallamos: Que debemos decretar y decretamos el divorcio vincular, disolviendo el matrimonio contraído por don Felipe García Ovejero y doña Asunción Martínez Castro, en Gijón, el día tres de febrero de mil novecientos veintisiete, por la causa 12 del artículo tercero de la Ley de dos de marzo de mil novecientos treinta y dos, sin imposición de costas. Remítanse los autos al juez instructor, por medio de certificación y carta orden para que se lleve a efecto lo resuelto y se comuniquen esta sentencia al Registro civil correspondiente, para que tenga lugar lo acordado. Y por la incomparecencia de la parte demandada publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL correspondiente. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — *José F. Valdés, Víctor Morán, Luis Ochoa*. — Rubricados.»

Y para que conste, e insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de notificación a la parte demandada doña Asunción Martínez Castro, lo firmo en Gijón, a siete de julio de mil novecientos treinta y siete. — *Tirso S. Sirvent*.

(759)

Tribunal Popular Especial de Guerra

Requisitorias

SEGUNDA DIVISION

Manuel González Álvarez, natural de Mieres, hijo de Santos y Carmen, casado, industrial de profesión, de 30 años de edad, perteneciente al Batallón de Infante-

ria, número 270, desde el 1 de abril de 1937.

Jesús Fernández Díaz, hijo de Bernardo y de María, natural de Aller, minero, casado, de 30 años de edad, perteneciente al Batallón de Infantería, número 270, desde el 1 de abril de 1937.

José González Vega, hijo de Jenaro y de Dolores, vecino de Carreño, perteneciente al Batallón de Infantería, número 270,

Deberán comparecer en el plazo de 72 horas, a partir de la publicación de las presentes requisitorias, ante este Juzgado militar, apercibiéndoles que de no hacerlo, les parará el perjuicio de ley.

Lugones, 6 de julio de 1937. — *El juez militar*.

(763)

QUINTA DIVISION

Próspero Lera Díaz y Gonzalo Ferreras Alonso, cabos del Batallón de Infantería, número 259, cuyos demás detalles de filiación personal se ignoran y a quienes se acusa de desertores, comparecerán ante este Juzgado militar (sito en Las Caldas) en el término de 48 horas, a contar desde la fecha de la publicación de la presente requisitoria, a responder de los cargos que se les hacen.

Las Caldas, 3 de julio de 1937. — *El juez-instructor*.

(756)

Gaspar Pérez Álvarez, hijo de Isaac y Gregoria, natural de Turón, soldado del Batallón de Infantería, número 54, a quien se acusa de desertor, comparecerá ante este Juzgado militar (sito en Las Caldas) en el plazo de 48 horas, a partir de la publicación de la presente requisitoria, a responder de los cargos que se le hacen.

Las Caldas, 3 de julio de 1937. — *El juez-instructor*.

(757)

Administración Principal de Aduanas.—Gijón

ANUNCIO

Habiéndose declarado por esta Administración el abandono de 14 tablones de madera procedentes de Bata que fueron conducidos a este puerto por el vapor «Arnabal Mendi», en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 319 de las Ordenanzas de Aduanas, se publica dicha resolución durante tres días consecutivos, advirtiéndose que durante el plazo de veinte días, contados desde su primera inserción, se admitirán en esta Administración cuantas reclamaciones se hicieren contra dicho acuerdo.

Gijón, 6 de julio de 1937. — *El administrador*.

(762)

Sindicato de las Artes Gráficas. — Control de Imprenta. — Gijón